Una ley relativa a los derechos de los padres en la educación; enmienda la s. 1001.42, F.S.; exige que las juntas escolares de distrito adopten procedimientos que se ajusten a ciertas disposiciones de la ley para notificar a los padres de un estudiante sobre información específica; exige que dichos procedimientos refuercen el derecho fundamental de los padres a tomar decisiones con respecto a la crianza y el control de sus hijos de una manera especificada; prohíbe que los procedimientos prohíban a un padre acceder a ciertos registros; proporciona construcción; prohíbe que un distrito escolar adopte procedimientos o formularios de apoyo estudiantil que prohíban al personal del distrito escolar notificar a un padre sobre información específica o que alienten o tengan el efecto de alentar a un estudiante a ocultar dicha información a un padre; prohíbe que el personal del distrito escolar desaliente o prohíba la notificación y participación de los padres en decisiones críticas que afecten el bienestar mental, emocional o físico de un estudiante; proporciona construcción; prohíbe la discusión en el aula sobre orientación sexual o identidad de género en ciertos niveles de grado o de una manera especificada; exige que cierta capacitación desarrollada o proporcionada por un distrito escolar se adhiera a los estándares establecidos por el Departamento de Educación; exige a los distritos escolares que notifiquen a los padres sobre los servicios de atención médica y les brinden la oportunidad de consentir o rechazar dichos servicios; estipula que un consentimiento paterno especificado no anula ciertos derechos de los padres; exige a los distritos escolares que proporcionen a los padres ciertos cuestionarios o formularios de detección de salud y que obtengan el permiso de los padres antes de administrar dichos cuestionarios y formularios; exige a los distritos escolares que adopten ciertos procedimientos para resolver preocupaciones de los padres especificadas; exige la resolución dentro de un plazo específico; exige que el Comisionado de Educación designe un magistrado especial para preocupaciones no resueltas; proporciona requisitos para el magistrado especial; exige que la Junta Estatal de Educación apruebe o rechace la recomendación del magistrado especial dentro de un plazo especificado; exige a los distritos escolares que asuman los costos del magistrado especial; exige que la Junta Estatal de Educación adopte normas; proporciona requisitos para tales normas; autoriza a un padre a entablar una demanda contra un distrito escolar para obtener una sentencia declaratoria de que un procedimiento o práctica del distrito escolar viola ciertas disposiciones de la ley; dispone la concesión adicional de medidas cautelares, daños y perjuicios y honorarios de abogados y costos judiciales razonables a ciertos padres; exige a los distritos escolares que adopten políticas para notificar a los padres sobre ciertos derechos; proporciona construcción; exige que el departamento revise y actualice, según sea necesario, los materiales especificados antes de una fecha determinada; proporciona una fecha de vigencia.

Por la presente, la Legislatura del Estado de Florida decreta:

Sección 1. Se añade el apartado (c) al subapartado (8) de la sección 1001.42 de los Estatutos de Florida, para que diga:

1001.42 Poderes y deberes de la junta escolar de distrito.—La junta escolar de distrito, actuando como junta, ejercerá todos los poderes y realizará todos los deberes que se enumeran a continuación:

(8) BIENESTAR ESTUDIANTIL.—

(c)1. De conformidad con los derechos de los padres enumerados en las ss. 1002.20 y 1014.04, adoptar procedimientos para notificar a los padres de un estudiante si hay un cambio en los servicios o el monitoreo del estudiante relacionado con la salud mental, emocional o física o el bienestar del estudiante y la capacidad de la escuela para proporcionar un entorno de aprendizaje seguro y de apoyo para el estudiante. Los procedimientos deben reforzar el derecho fundamental de los padres a tomar decisiones con respecto a la crianza y el control de sus hijos al exigir al personal del distrito escolar que aliente a un estudiante a discutir problemas relacionados con su bienestar con sus padres o a facilitar la discusión del problema con los padres. Los procedimientos no pueden prohibir a los padres acceder a cualquiera de los registros de educación y salud de sus estudiantes creados, mantenidos o utilizados por el distrito escolar, según lo exige la s. 1002.22(2).

2. Un distrito escolar no puede adoptar procedimientos o formularios de apoyo estudiantil que prohíban al personal del distrito escolar notificar a un padre sobre la salud mental, emocional o física de su estudiante o su bienestar, o un cambio en los servicios o el monitoreo relacionados, o que alienten o tengan el efecto de alentar a un estudiante a ocultar dicha información a un padre. El personal del distrito escolar no puede desalentar o prohibir la notificación y participación de los padres en decisiones críticas que afecten la salud o el bienestar mental, emocional o físico de un estudiante. Este subapartado no prohíbe que un distrito escolar adopte procedimientos que permitan al personal escolar retener dicha información de un padre si una persona razonablemente prudente creería que la divulgación resultaría en abuso, abandono o negligencia, según se definen esos términos en la s. 39.01.

3. La instrucción en el aula por parte del personal escolar o de terceros sobre orientación sexual o identidad de género no puede ocurrir desde el kindergarten hasta el tercer grado o de una manera que no sea apropiada para la edad o apropiada para el desarrollo de los estudiantes de acuerdo con los estándares estatales.

4. La capacitación de los servicios de apoyo estudiantil desarrollada o proporcionada por un distrito escolar al personal del distrito escolar debe adherirse a las pautas, estándares y marcos de los servicios estudiantiles establecidos por el Departamento de Educación.

5. Al comienzo del año escolar, cada distrito escolar debe notificar a los padres de cada servicio de atención médica ofrecido en la escuela de sus estudiantes y la opción de retener el

consentimiento o rechazar cualquier servicio específico. El consentimiento de los padres a un servicio de atención médica no anula el derecho de los padres a acceder a los registros educativos o de salud de su estudiante o a ser notificados sobre un cambio en los servicios o el monitoreo de su estudiante según lo dispuesto en este apartado.

6. Antes de administrar un cuestionario de bienestar estudiantil o un formulario de detección de salud a un estudiante desde el kindergarten hasta el tercer grado, el distrito escolar debe proporcionar el cuestionario o el formulario de detección de salud a los padres y obtener el permiso de los padres.

7. Cada distrito escolar debe adoptar procedimientos para que un padre notifique al director, o a su designado, sobre preocupaciones en virtud de este apartado en la escuela de su estudiante y el proceso para resolver esas preocupaciones dentro de los 7 días calendario posteriores a la notificación por parte de los padres.

Como mínimo, los procedimientos deben exigir que dentro de los 30 días posteriores a la notificación por parte del padre de que la preocupación sigue sin resolverse, el distrito escolar debe resolver la preocupación o proporcionar una declaración de las razones para no resolverla.

Si una preocupación no es resuelta por el distrito escolar, un padre puede:

Solicitar al Comisionado de Educación que designe a un magistrado especial que sea un miembro del Colegio de Abogados de Florida en buena posición y que tenga al menos 5 años de experiencia en derecho administrativo. El magistrado especial determinará los hechos relacionados con la disputa sobre el procedimiento o la práctica del distrito escolar, considerará la información proporcionada por el distrito escolar y presentará una decisión recomendada para la resolución a la Junta Estatal de Educación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte de los padres. La Junta Estatal de Educación debe aprobar o rechazar la decisión recomendada en su próxima reunión programada regularmente que sea más de 7 días calendario y no más de 30 días después de la fecha en que se transmita la decisión recomendada. Los costos del magistrado especial correrán a cargo del distrito escolar. La Junta Estatal de Educación debe adoptar normas, incluidos formularios, necesarios para implementar este subapartado.

Entablar una demanda contra el distrito escolar para obtener una sentencia declaratoria de que el procedimiento o la práctica del distrito escolar viola este apartado y buscar medidas cautelares. Un tribunal puede otorgar daños y perjuicios y debe otorgar honorarios de abogados y costos judiciales razonables a un padre que recibe una medida declaratoria o cautelar.

Cada distrito escolar debe adoptar políticas para notificar a los padres los procedimientos requeridos en este subapartado.

Nada de lo contenido en este subapartado se interpretará en el sentido de restringir o alterar los derechos de acción o los recursos en equidad que ya existían en virtud del derecho consuetudinario o el derecho general.

Sección 2. Antes del 30 de junio de 2023, el Departamento de Educación debe revisar y actualizar, según sea necesario, los marcos y estándares de orientación escolar; las prácticas de los educadores y los principios de conducta profesional; y cualquier otra pauta, estándar o marco del personal de servicios estudiantiles de acuerdo con los requisitos de esta ley.

Sección 3. Esta ley entrará en vigencia el 1 de julio de 2022.